



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

CÓDIGO: 190013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0255

Objeto a resolver

Viene a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de dar aplicación a lo normado en el Literal B, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Problema jurídico

Corresponde en esta oportunidad al Juzgado, *¿determinar si es procedente o no dar terminación al proceso referido por la figura de desistimiento tácito?*

Consideraciones

Establece con perentoria claridad la mencionada preceptiva que:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*¹

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*²

Conforme a lo establecido por la normatividad anteriormente citada, la respuesta al interrogante planteado es positiva, como quiera que, en el evento *sub examine* procede la aplicación oficiosa del ameritado artículo, toda vez que el

¹ Código General del Proceso – Artículo 317- Numeral 2

² Código General del Proceso – Artículo 317- Numeral 2 – Literal B

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Sociedad Construvivir SAS y otro
Radicación: 2013-00074-00

proceso cuenta con Auto ejecutoriado que aceptó la cesión de crédito y reconoció al nuevo cesionario de los derechos litigioso de crédito y las garantías como última actuación y ha permanecido inactivo en la Secretaría de esta judicatura por un plazo superior a dos (2) años, contados desde el día siguiente a la notificación de la actuación, de marzo del año 2019, puesto a que, la parte actora ni ningún otro interesado han adelantado los respectivos trámites encaminados a la continuidad del proceso.

En consecuencia, el despacho procederá a DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo y DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición del memorado precepto, con la advertencia de que una nueva demanda podrá formularse solamente pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia o desde el auto de obediencia de lo resuelto por el superior funcional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN POR DESESTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo mixto promovido por la Sociedad BANCO DE OCCIDENTE, contra la SOCIEDAD CONSTRUUVIVIR SAS Y OTROS.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hayan recaído sobre los bienes de la parte demandada.

TERCERO: NO CONDENDAR en costas y perjuicios a la entidad demandante, por mandato expreso de la ley.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que, una nueva demanda solo podrá formularse pasados seis (6) meses, que se contarán a partir de la notificación de este auto o de la providencia de obediencia emitida por el Tribunal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez quede en firme este proveído.

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Sociedad Construvivir SAS y otro
Radicación: 2013-00074-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb3552ab5e5d260ea44b2307a7d8d550e59546a7364e9d48b4f5bfca3a91f**

Documento generado en 15/02/2024 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>